



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 126/2013

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de abril de 2013.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valsequillo en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.J.M., por daños ocasionados como consecuencia de los hechos acaecidos durante el acto de las fiestas municipales, denominado "XXV Edición Suelta del Perro Maldito" (EXP. 109/2013 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El Consejo Consultivo dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial, por daños que se alegan causados durante la celebración del acto denominado "XXV Edición Suelta del Perro Maldito", a consecuencia del ejercicio de la competencia en materia de seguridad en lugares públicos, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. En cuanto al hecho lesivo, procede la remisión a lo expuesto al respecto en los Dictámenes 456 a 462/2012 de este Organismo, emitidos en relación con Propuestas

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

de Resolución referidas al accidente ocurrido el 28 de septiembre de 2011, con ocasión de la celebración denominada "XXV Edición de la Suelta de Perro Maldito".

4. El afectado, quien acudió a presenciar el espectáculo como público, sufrió a consecuencia del hecho lesivo quemaduras de segundo y tercer grado, de diversos tamaños, en ambos miembros inferiores y en el miembro superior derecho y otras zonas de su cuerpo como cuello, zona lumbar y brazo izquierdo.

Por último, estas lesiones le mantuvieron de baja impeditiva hasta el día 13 de diciembre de 2011 y padece diversas secuelas de consideración derivadas de las cicatrices. Además, este hecho lesivo le originó gastos de diversa índole, reclamando su indemnización.

5. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), siendo normativa básica cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL así como la regulación del servicio público al que se vincula el daño.

II

1. El procedimiento se tramitó de oficio y comenzó mediante la emisión del Decreto 456/2011, de 3 octubre de 2011, manifestando el instructor que con la finalidad de preservar la intimidad de los distintos afectados se formarían diversas piezas separadas, correspondiendo cada una de ellas a cada uno de los perjudicados, si bien, realmente, se trata de procedimientos independientes, pero iniciados mediante el mismo Acuerdo.

En este caso se presentó una reclamación conjunta, con posterioridad a la fecha anterior, efectuada por el afectado e Y.M.C., reclamación de esta última que es objeto de una Propuesta de Resolución distinta a la que se dictamina en el presente procedimiento (Exp.110/2013).

No consta Informe del Servicio, pero se entiende, al igual que se señaló en Dictámenes anteriores, que se hace remisión a los Informes contenidos en los procedimientos anteriores.

Así, también se le otorgó el trámite de vista y audiencia, careciendo de fase probatoria, con ello, no se le ha causado indefensión alguna al afectado, pues se tienen por ciertos los hechos relatados anteriormente (art. 80.2 LRJAP-PAC).

El 1 de marzo de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada, ya que el Instructor afirma que ha quedado suficientemente probada la existencia de relación de causalidad entre el actuar administrativo y los daños reclamados por el interesado.

2. En cuanto a la realidad del hecho lesivo, igual que se ha manifestado este Organismo en los Dictámenes anteriores emitidos en relación con los restantes afectados, el mismo fue un hecho público y notorio, cuya realidad no ha sido cuestionada por la Administración en ningún momento.

Tal realidad ha quedado demostrada mediante la documentación obrante en el expediente.

3. En cuanto a los daños reclamados, han resultado probadas las lesiones sufridas y sus secuelas,

En lo que se refiere a los días de baja impeditiva, no es correcto entender, como hace la Administración, que fueron 58 días, pues consta en la documentación adjunta que el alta laboral se le otorgó el 13 de diciembre de 2011, es decir, que el mismo estuvo de baja impeditiva durante 76 días.

Además, con posterioridad a ese día continuó con su tratamiento, constando que el alta médica correspondiente a las consultas externas de cirugía plástica se le dio el 20 de septiembre de 2012, por lo que, obviamente, se demuestra que también pasó varios días de baja no impeditiva.

Asimismo, los gastos de fisioterapia y farmacéuticos se han justificado documentalmente.

4. En el presente caso, también es aplicable lo manifestado por este Organismo en los Dictámenes anteriores sobre lo acontecido, pues, con base en lo actuado durante los anteriores procedimientos, cabe afirmar que el plan de seguridad y autoprotección aprobado por el Ayuntamiento, con carácter previo al espectáculo acaecido el 29 de septiembre de 2011, remitido a la Delegación del Gobierno, a los efectos de que se autorizase, exclusivamente, el espectáculo pirotécnico, presentaba diversas anomalías, que luego se plasmaron de forma material y concreta en el desarrollo de los acontecimientos, siendo la más significativa la correspondiente a la utilización del cuerpo de bomberos sólo para la pirotecnia y no para las actuaciones que conllevaban el uso de fuego, como la causante del daño.

Así como las relativas a la ausencia de separación y acordonamiento de la zona destinada al público de la zona destinada a los actores que portaban antorchas y material inflamable, la falta de previsión al no despejar de público -durante el espectáculo- una de las vías de evacuación, para facilitar la misma, pero también la entrada de las ambulancias, constando en las declaraciones testificales, cuya veracidad no se ha cuestionado, que las primeras asistencias llegaron entre 10 y 15 minutos después de producido el suceso, tras evacuar la zona.

5. En cuanto al funcionamiento del servicio público y la consiguiente responsabilidad patrimonial de la Corporación Local, primeramente se debe tener en cuenta lo manifestado por este Organismo en relación con la eventual responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado en anteriores Dictámenes, tanto en lo que se refiere a que no se informó a la misma sobre el uso del fuego entre el público asistente, constando en el plan una mención genérica de dicho riesgo para los bienes materiales de la zona de celebración del espectáculo, en relación exclusiva con las actuaciones pirotécnicas, ni tenía aquella medio alguno de conocerlo con antelación al evento, como el hecho de que la parte pirotécnica del espectáculo se desarrolló convenientemente y no causó daño alguno a los asistentes, lo que implica que no se puede imputar responsabilidad alguna a la Administración del Estado en relación con el hecho lesivo analizado.

6. Así, el funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, pues era a la Administración local a quien correspondía mantener la seguridad durante el evento, no adoptó las medidas necesarias para ello, pues no separó a los actores, que portaban antorchas, del público; no controló que dichos actores acudieran a las charlas técnicas sobre el manejo del fuego y, por ende, que estuvieran preparados

para tal actuación, ni que los trajes y demás elementos que emplearan fueran ignífugos.

En este sentido, se debe volver a señalar que a través de las declaraciones de la responsable de la empresa que realizó los trajes y del actor que portaba la antorcha causante del accidente, se prueba que los trajes no eran de material ignífugo, sino por el contrario eran de tela y goma-espuma, materiales inflamables -como el accidente demuestra- y también que a los actores participantes al evento se les dio una charla previa por un técnico de protección civil sobre el manejo de fuego, pero no se controló su asistencia, faltando varios de ellos, incluido el actor causante del incendio, hechos indicativos *per se* del mal funcionamiento del servicio.

Finalmente, las medidas de evacuación y de acceso a las asistencias tampoco fueron las adecuadas, como se deduce de lo manifestado en el Atestado que figura en el expediente.

7. Por lo tanto, ha resultado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, no concurriendo concausa, pues el afectado no cooperó a la producción del daño, estándole permitido por el Ayuntamiento y sus responsables de seguridad y protección civil situarse durante el espectáculo cerca de los actores, lo que hizo confiando no sólo en la preparación técnica y material de dichos actores, sino en que se había adoptado la totalidad de las medidas necesarias para garantizar su seguridad, siéndole imposible conocer que no era así.

Así, como expresa el TS “la relación de causalidad constituye un requisito necesario para que una determinada conducta lesiva para los bienes y derechos de los particulares pueda ser imputada a la Administración Pública, como titular del funcionamiento de los servicios públicos. Es lo que permite concluir “bajo criterios de razonabilidad que la protección de la zona, de evidente peligro, no era la adecuada, al existir en el lugar un plus de riesgo que lógicamente, debía llevar a una mayor protección” (STS de 3 de mayo de 2001).

La indemnización propuesta no es adecuada, puesto que no se incluyen en la misma la totalidad de los días de baja impeditiva, los días de baja no impeditiva, ni los gastos relacionados con el accidente, entre los que también se incluirán los gastos de transporte, siempre y cuando estén relacionados con el mismo.

La cuantía final de la indemnización que le corresponda al interesado, se ha de actualizar en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es parcialmente conforme a Derecho, según lo expuesto.